

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

11 5 MAR. 2021

REFERENCIA: 2019-0077200  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: LABORATORIO DE ORTESIS GILLETE Y CIA  
LTDA.  
DEMANDADA: COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A.-  
COOMEVA EPS.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de los demandantes que cumplido el día 30 de diciembre de 2020, como fecha final del acuerdo pactado, la parte demandada no cumplió en su integridad con lo pactado, motivo por el cual resulta conducente la continuación de las acciones que ejercieron contra la parte demandada.

Agrega que el desistimiento corresponde a la terminación anormal de un proceso, donde el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero, sin renunciar al derecho en que la basaba, pues, tiene la posibilidad de poder replantear la misma litis.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiénola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

Ahora bien, revisado el escrito por medio del cual se solicitó la terminación por desistimiento el cual fue suscrito de común acuerdo entre las partes, sin mayor esfuerzo se observa en la petición primera que el abogado de la parte actora señaló "(...) Sírvase aceptar el desistimiento incondicional...", lo cual llevó al despacho a dar por terminado el presente asunto.

Mal puede pretender ahora el apoderado de la parte ejecutante manifestar que la parte demandada le incumplió en el pago, cuando en el escrito por medio del cual se solicitó la terminación no se hace alusión a ningún acuerdo de pago, además dicha solicitud no está condicionada a alguna actuación por parte de la demandada.

Po lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, el despacho no accederá a las suplicas del recurrente, toda vez que el auto atacado, se profirió de acuerdo a lo solicitado.

Colofón de lo anterior se habrá de mantener incólume el auto adiado 15 de diciembre de 2020.

En el mismo sentido se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las

**6 MAR. 2021**

8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario